



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00023-00**  
DEMANDANTE: **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE**  
DEMANDADO: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE**

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por ASOCIACIÓN DE MINEROS DE SUCRE, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE .

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 166 en su numeral 1 señala como anexo de la demanda: " 1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**"

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado los actos acusados, tenemos que en el acápite de declaraciones y condenas, el actor demanda la nulidad de varias Resoluciones entre las cuales hace mención a la Resolución No. 0500 de 22 de junio de 2015, la cual aparece aportada a esta demanda de manera incompleta y sin incluir la constancia de notificación (fol. 103-113).

**2.** Por otro lado, el demandante debe aportar los documentos que demuestren que cumplió con los requisitos previos para demandar, al que hace referencia el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en el presente caso, el actor no aportó la copia de la audiencia de conciliación extrajudicial, y tampoco la respectiva constancia de su solicitud.

**3.** Por otro lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7°, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*, requisito éste que no fue cumplido en el presente asunto, toda vez que se observa que en el acápite de notificaciones se indicó el mismo lugar de notificación tanto del demandante como del apoderado, aspecto que deberá ser corregido, como quiera que la norma exige la individualización entre una y otra.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería al abogado Julio Rafael Sierra Torrente identificado con C.C. No. 1.102.798.696, expedida en Sincelejo y T.P. No 191.636 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez